



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER**

RESOLUCIÓN 000297

10 MAR 2020

“Por medio de la cual se decide un Recurso de Reposición”

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE SANTANDER

En uso de sus facultades constitucionales, legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 nuevo Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 28 de mayo de 2014 y demás normas concordantes con la materia y con fundamento en los siguientes;

IDENTIFICACION DEL PROCESO:

Expediente 7068001-14661274 de fecha 10 de diciembre de 2018
Radicado 01EE2018746800100013234 /2018-12-10

IDENTIDAD DE LOS SUJETOS PROCESALES:

QUERELLANTE: SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. “ARL SURA”, con NIT. 800256161-9, con domicilio principal en la Calle 49 A No. 63-55 Piso 7 Medellín – Antioquia y Sucursal Agencia en Bucaramanga en la Carrera 29 No. 45-94 Piso 7 teléfono 1 6571817 email: jantolinez@sura.com.

Representante legal judicial: Señor **CARLOS AUGUSTO MONCADA PRADA**, identificado con c.c. 91535718 de Bucaramanga y TP 196473 del C.S.J., con dirección para notificaciones en la Carrera 29 No. 45-94 Oficina 701 de Bucaramanga – Santander.

QUERELLADO: Señor **RENE RUEDA ACOSTA**, identificado con c.c. 91253157, NIT. 91253157-4, con dirección en la Calle 42 B No. 54-31 de Barrancabermeja – Santander email: RUEDAACOSTA@GMAIL.COM.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Que la entidad **ARL SURA** mediante oficio suscrito por el señor **JORGE ALEJANDRO MEJIA**, en su condición de representante legal, comunicó a esta entidad el reporte de empresas en mora en el pago de aportes al sistema, con dos periodos comprendidos desde el 1 de agosto de 2018 al 30 de septiembre de 2018, anexando soportes documentales pertenecientes al señor **RUEDA ACOSTA RENE**, identificado con c.c. 91253157, documento radicado en esta Dirección Territorial bajo el número 01EE2018746800100013234 de fecha 2018-12-10. (Folios 1, 3 y 4)
2. Que este Despacho en ejercicio de las funciones y atribuciones conferidas en la ley, avocó conocimiento de las actuaciones administrativas mediante Auto 000491 de fecha 8 de marzo de 2019, y dispuso adelantar diligencias de averiguación preliminar en contra del señor **RENE RUEDA ACOSTA**, por presuntos incumplimientos a las normas de Riesgos Laborales--morosidad en el pago de aportes. (Folio 5)

[Handwritten signature]

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

3. Que una vez culminadas las diligencias de averiguación preliminar se determinó la existencia de méritos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor **RENE RUEDA ACOSTA**. (Folio 43)
4. Que en mediante Auto 002562 de fecha 30 de septiembre de 2019, se procedió a formular **CARGO UNICO** al señor **RENE RUEDA ACOSTA**, por haber incurrido en la presunta violación a las obligaciones a cargo del empleador contenidas en los literales a) y b) del Artículo 21 del Decreto 1295 de 1994 en concordancia con el Art. 2.2.4.3.7. del Decreto 1072 de 2015. (Folios 50 y 51)
5. Que una vez culminado el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el Art. 47 y ss de la Ley 1437 de 2011, con observancia de las etapas procedimentales, se profirió la Resolución 000005 de fecha 13 de enero del año 2020, por la cual se resolvió ARCHIVAR las diligencias administrativas laborales. (Folios 75 a 78)
6. Que se surtieron las debidas notificaciones del acto administrativo a los sujetos procesales conforme se evidencia a folios 79 a 87.
7. Que mediante oficio radicado 01EE2020746800100001205 de fecha 2020-02-07, el señor CARLOS AUGUSTO MONCADA PRADA en su condición de representante judicial de la entidad ARL SURA, presentó escrito contentivo de Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación. (Folios 88 a 98, anexos a folios 99 a 112)

II. DE LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA (folios 75 a 78)

Una vez expuestas las facultades otorgadas a esta entidad conforme lo dispone el Artículo 30 del Decreto 4108 de 2011, la Resolución 404 del 22 de marzo de 2012, modificada por la Resolución 02143 del 28 de mayo de 2014, Decreto 1295 de 1994, en relación con la Inspección, Control y Vigilancia del cumplimiento de las normas en materia laboral, específicamente en normas de seguridad social integral en Riesgos Laborales, artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, Ley 1562 de 2012, y realizado el análisis del material probatorio allegado al informativo se determinó que siendo la presunta conducta la morosidad en el pago de aportes al Sistema de Riesgos Laborales por parte del señor **RENE RUEDA ACOSTA**, la ARL SURA debe efectuar la constitución en mora como lo prevé el inciso cuarto del artículo 7 de la Ley 1562 de 2012, esto es, enviar a la última dirección conocida de la empresa o del contratista afiliado una comunicación por correo certificado, en un plazo no mayor a (un) mes después del no pago de aportes y copia de la comunicación debe enviarse al representante del COPASST, antes de enviar el aviso a esta entidad.

De la documental que obra a folio 3 y 4 del expediente, se evidencia una certificación expedida por OIGAME en la que se le informa al afiliado a través de email sobre la deuda por concepto de cotizaciones al Sistema General de Riesgos Laborales del periodo 201808.

De conformidad con el concepto emitido por esta entidad -radicado 08SI2018746300100000243, en relación con el artículo 7º de la Ley 1562 de 2012, el cual fue proferido con fundamento en lo dispuesto en la Sentencia C-1114-03, T-165-01, Art. 2º, 3º numeral 2.1.4 Ley 1369 de 2009, Ley 527 de 1999, numeral d) Art. 2 Ley 527 de 1999 Decreto Reglamentario 1747 de 2000, Resolución 76225 del 25 de diciembre de 2011, se concluyó que (..) De lo anteriormente transcrito se entendería que la autorización dada a determinada empresa para ejecutar actividades de certificación electrónica, lo hizo únicamente para las personas jurídicas en actividades tales como emisión de certificados en relación con las firmas digitales de personas jurídicas, y no para personas naturales, de otro lado, está lejos de facultar a dicha entidad para realizar notificaciones de constitución en mora u otra tipo de notificaciones, toda vez, que como se dijo tanto las entidades públicas como privadas están gobernadas por el imperio de la ley, de tal manera, que solo el órgano que expide las leyes le es competente el ejercicio de configuración del

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

régimen de notificaciones. Y en dicho evento regular las múltiples formas de notificación para constitución en mora por medio de nuevas tecnologías (...) (subrayas fuera del texto original)

Se concluyó que al constatarse que la ARL no atendió el parámetro de publicidad con el fin de constituir en mora a su deudor de conformidad con lo requerido por el ordenamiento jurídico, se efectuó el archivo de las diligencias.

II. DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL ESCRITO DE RECURSOS (folios 88 a 98)

Esta instancia procede a efectuar una síntesis de lo expuesto por el recurrente a efectos de controvertir el fallo primigenio, exponiendo dentro de sus argumentos que lo analizado por parte de este Despacho no es de recibo por parte de la ARL SURA por cuanto si cuenta con sustentación legal para que se pueda constituir en mora una empresa a través de correo certificado de manera electrónica.

Posteriormente dentro del acápite de fundamentos del recurso, hace alusión a las definiciones contenidas en el Acuerdo PSAA06-334 de 2006, en relación con: Certificado, Correo electrónico, Entidad de certificación, Estampado cronológico, Firma Electrónica, para posteriormente apoyar sus fundamentos en las normas aplicables al caso tales como: Constitución Política -Art. 29-, Ley 1562 de 2012 -Art. 7º-, Ley 527 de 1999 -Arts. 5º, 6º, 7º, 10º, 12º a 14º-, Ley 1564 de 2012 -Art. 244º y 247º-, Decreto 266 de 2000 - Art. 26-, Ley 962 de 2005, Decreto 2693 de 2012, Decreto 333 de 2014, y define el concepto de Entidad de certificación cerrada, Entidad de certificación abierta.

En el acápite de análisis jurídico se manifestó que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1562 de 2012, utilizó el servicio de la empresa correo electrónico certificado, para constituir en mora a las empresas afiliadas que no han cumplido con su obligación de pagar los aportes correspondientes dentro del término estipulado en las normas legales vigentes; a través de un comunicado que es enviado a la última dirección electrónica conocida de la empresa.

Aclara que la ARL SURA contrató a la empresa denominada OIGAME CONSULTORES EMPRESARIALES SAS U OIGAME SAS, quien a su vez tuvo relación contractual con la empresa ANDES SERVICIO DE CERTIFICACION DIGITAL S.A., para el servicio de notificación electrónica certificada, que garantiza la Prueba de envío y de entrega, Prueba del contenido, Estampa cronológica certificada, Equivalencia funcional, Original Electrónico, Generación de firmas digitales, Archivo, registro, conservación, custodia y anotación de documentos electrónicos transferibles y mensajes de datos.

Que la empresa ANDES SERVICIO DE CERTIFICACION DIGITAL S.A., cuenta con acreditación otorgada por la ONAC para realizar servicios de notificación electrónica certificada tal y como lo demuestran los documentos que se anexan al recurso.

Que las personas naturales y jurídicas afiliadas a la ARL SURA, deben actualizar los datos de ubicación en el caso que se presenten cambios; por lo tanto, se presume que el correo electrónico que reposa en las bases de datos, es el último conocido por la compañía y que está activo y vigente para efectos de la constitución en mora; adicionalmente el correo electrónico destinado por las empresas para fines empresariales o corporativos, que incluso es público en el registro mercantil de los comerciantes inscritos en la Cámara de Comercio, no constituye un dato personal de ninguna clase, ARL Sura no requiere autorización expresa de la empresa afiliada para realizar la constitución en mora vía correo electrónico; sin embargo, garantizamos que la entrega del mismo se haga efectiva continuando con el manejo a través de empresas de correo electrónico certificado.

Que el COPASST no es persona jurídica independiente o que se encuentre ubicado en un lugar distinto a la sede de la empresa, si no que por el contrario, forma parte de la misma empresa, por cuanto es un comité que apoya al empleador para la gestión en la promoción y prevención en lo que

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

tiene que ver con la seguridad y salud de los trabajadores, que por ese motivo el correo certificado se remite también a la dirección electrónica de la empresa y en ese sentido la carta que se adjunta es la misma enviada a la empresa, pero en la parte inferior de la misma por ser copia, se hace mención que va dirigida parte del comunicado al Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Que la ARL SURA cumple con lo indicado en la norma, ya que al señalar la misma que se de aviso, y en esa medida queremos aclarar que el aviso se hace de manera física a la Dirección Territorial del Ministerio por medio de correo certificado y a la empresa se le da aviso vía correo electrónico.

Que la entidad suministró a la Dirección Territorial del Ministerio la información soportada del nombre de la empresa, nit, ciudad, teléfono, meses en mora, dirección, que figura en el sistema de información.

Como conclusiones de sus argumentos, señaló que la ley 1562 de 2012 en su Artículo 7º, establece que la Entidad Administradora de Riesgos Laborales respectiva, deberá enviar la constitución en mora a la última dirección conocida de la empresa o del contratista afiliado una comunicación por correo certificado; por tanto, el legislador no señaló que el único correo certificado válido fuera el físico, por lo que no le corresponde a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo hacer una interpretación restrictiva de la norma, ni mucho menos desconocer la validez jurídica del correo electrónico certificado.

Por último, se solicitó conceder el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, en consecuencia, revocar la decisión de archivo y darle continuidad a la averiguación preliminar y en concordancia sancionar a la empresa **RENE RUEDA ACOSTA**.

III. CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO PARA DECIDIR EL RECURSO DE REPOSICION

• DEBIDO PROCESO:

Antes de entrar a analizar los argumentos expuestos en el escrito de recursos, esta instancia considera pertinente verificar el cumplimiento del debido proceso administrativo teniendo en cuenta que todas las autoridades deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, Ley 1437 de 2011 y en las leyes especiales.

Por tal razón, se observa el procedimiento adelantado para el caso sub examine en virtud de la facultad Ministerial de inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de la normatividad, laboral concordante con el proceso Inspección, Vigilancia y Control, Procedimiento averiguación preliminar, Código IVC-PD-01, y se verifica que las diligencias de averiguación preliminar adelantadas por este Despacho en contra del señor **RENE RUEDA ACOSTA**, se iniciaron con ocasión a la comunicación enviada a esta entidad por parte de la ARL SURA, según radicado 06EE2019746800100001894 de fecha 2019-02-27, contentiva de reporte de empresas en mora con dos periodos en el pago de aportes que comprende desde el 1 de septiembre de 2018 al 31 de octubre de 2018. (Folios 1 a 3)

Este Despacho al efectuar la consulta a través de la página del RUES de la Cámara de Comercio con el objeto de obtener el registro mercantil del señor **RENE RUEDA ACOSTA**, encontró el registro de los siguientes datos: NIT. 91253157-4, dirección comercial y para notificación judicial Carrera 24 A No. 10 B – 18 Barrio Villas de San Juan del municipio de Girón-Santander, teléfono 3193778513 email: RUEDAACOSTA@GMAIL.COM. (Folio 2)

Mediante Auto 000491 de fecha 8 de marzo de 2019, se dispuso avocar conocimiento de las actuaciones administrativas y en consecuencia se dictó acto de trámite para adelantar las diligencias

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

de averiguación preliminar en contra del señor **RENE RUEDA ACOSTA**, por presuntas conductas de morosidad en el pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales Riesgos Laborales, correspondiente al periodo 201808. (Folio 5)

Que en virtud del debido proceso administrativo y en aplicación de los principios que deben regir las actuaciones administrativas, en especial, eficacia, economía, celeridad, publicidad se procedió a comunicar las actuaciones tanto a la **ARL SURA** (folios 6 y 7), como al señor **RENE RUEDA ACOSTA**. (Folio 12)

Con ocasión al Auto de cumplimiento de fecha 20 de marzo de 2019, debidamente comunicado a la **ARL SURA** (folio 14) y al señor **RENE RUEDA ACOSTA** (folio 26 a 31), se recepcionó oficio de fecha 8 de abril de 2019, radicado 01EE2019746800100003457, por el cual la **ARL SURA** allegó soporte documental detallado de los trabajadores afiliados por la empresa sobre los cuales no se evidencia el pago de los mismos por los periodos 201808 a 201902. (Folios 18 a 22)

Que una vez culminadas las diligencias de averiguación preliminar se estableció la existencia de méritos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio y así fue comunicado al investigado señor **RENE RUEDA ACOSTA**, conforme obran pruebas a folios 35 a 38, 41 a 46 y 49.

Que mediante Auto 002562 de fecha 30 de septiembre de 2019, se formuló **CARGO UNICO** por haber incurrido el señor **RENE RUEDA ACOSTA**, en la presunta violación de las obligaciones a cargo del empleador contempladas en los literales a) y b) del artículo 21 del Decreto 1295 de 1994, en concordancia con el Art. 2.2.4.3.7. del Decreto 1072 de 2015; providencia debidamente notificada al investigado según obra a folios 50 a 57 y 60.

Que, una vez culminada la investigación administrativa laboral, previa la observancia de las etapas procedimentales (folios 62 a 67 y 70 a 72), se profirió la Resolución 000005 de fecha 13 de enero del año 2020, por la cual se decidió **ARCHIVAR** las diligencias administrativas laborales iniciadas en contra del señor **RENE RUEDA ACOSTA**, acto administrativo notificado a los sujetos procesales visto a folios 75 a 87.

Se constata con ello la garantía al debido proceso administrativo otorgado a los sujetos procesales.

- **COMPETENCIA FUNCIONAL:**

Se trae a colación el principio de la doble instancia, que a texto la Sentencia C- 401/13, de la Corte Constitucional establece su finalidad así.

DOBLE INSTANCIA-Finalidad

La doble instancia tiene múltiples finalidades relacionadas con el derecho de defensa, tales como permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y más alta jerarquía, ampliar la deliberación del tema y evitar errores judiciales: *"Su finalidad es permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y más alta jerarquía –lo que en principio es indicativo de mayor especialidad en la materia- con el fin de que decisiones contrarias a los intereses de las partes tengan una más amplia deliberación con propósitos de corrección. La doble instancia también está íntimamente relacionada con el principio de la "doble conformidad", el cual surge del interés superior del Estado de evitar errores judiciales que sacrifiquen no sólo la libertad del ser humano, sino también importantes recursos públicos debido a fallos de la jurisdicción contenciosa que condenan al Estado bajo la doctrina del error jurisdiccional."*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

Visto lo anterior, se procede a lo dispuesto en cumplimiento de las facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4108 del 02 de noviembre de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 28/05/2014, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.A.C.A - Ley 1437/2011, en armonía con el literal c) del artículo 12 del Convenio 81 y el literal c) del artículo 16 del Convenio 129 de la OIT y el Manual del Inspector de Trabajo, " la autoridad administrativa del trabajo dentro del ejercicio de su función y en cada caso en concreto, tendrá presente la crítica razonada de las pruebas, que permite su valoración, como expresa Parra Quijano, J. P., de conformidad p. ej. Con las reglas de la experiencia, la lógica, etc.

- **OPORTUNIDAD, PRESENTACION Y REQUISITOS DE LOS RECURSOS:**

En primer lugar, es competente esta instancia para puntualizar las disposiciones legales que regulan la presentación de los recursos en materia administrativa, siendo estos los artículos 76 y 77 del CPACA, que en sus apartes estipula:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia o de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio..."

De tal forma, que, en uso del derecho de contradicción contra el acto administrativo primigenio, respecto de la **ARL SURA** se ha de decir que surtió el trámite de notificación por AVISO el día 29 de enero de 2020 (folios 82 y 83) ante la renuencia en la notificación personal. (Folios 80 y 81)

Se concedió el término procesal de 10 días hábiles siguientes a su notificación para la interposición de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, entendiéndose surtida la notificación por Aviso al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, conforme lo dispone el Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se evidenció que se allegó escrito contentivo de recursos el día 7 de febrero de 2020 (folios 88 a 98, anexos a folios 99 a 112), verificándose que se cumplieron los presupuestos señalados para su oportunidad, presentación y requisitos previstos en los Arts. 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011, siendo así y al encontrarse el procedimiento adelantado a margen del debido proceso, este despacho procederá a su estudio.

- **CASO CONCRETO:**

Ahora, para resolver lo que en derecho corresponde, este despacho entra a analizar si la determinación tomada en cuanto al archivo de las actuaciones administrativas se encuentra ajustada en derecho, por ende, para determinar si es procedente modificar, confirmar o revocar el acto recurrido, este despacho, tendrá en cuenta los hechos, las pruebas y argumentos expuestos por el

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

recurrente, así como las consideraciones que soportan la Resolución No. 000005 del 13 de enero del año 2020, no sin antes advertir que no puede entrar a dirimir derechos individuales que no estén dentro de su órbita jurisdiccional.

En primer lugar, se debe indicar que de la revisión de las piezas procesales contenidas en el sub-lite y los reparos presentados al acto administrativo primigenio, no se advierte la configuración de error alguno en la decisión de primera instancia, pues, se tiene que el procedimiento adelantado en la constitución en mora por el hoy recurrente no se encuentra reglado a lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 1562 de 2012 que señala:

... (...) ... "Se entiende que la empresa afiliada está en mora cuando no ha cumplido con su obligación de pagar los aportes correspondientes dentro del término estipulado en las normas legales vigentes. Para tal efecto, la Entidad Administradora de Riesgos Laborales respectiva, deberá enviar a la última dirección conocida de la empresa o del contratista afiliado una comunicación por correo certificado en un plazo no mayor a un (1) mes después del no pago de los aportes. La comunicación constituirá a la empresa o contratista afiliado en mora. Copia de esta comunicación deberá enviarse al representante de los Trabajadores en Comité Paritario de Salud Ocupacional (COPASO)...". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Si pasados dos (2) meses desde la fecha de registro de la comunicación continúa la mora, la Administradora de Riesgos Laborales dará aviso a la Empresa y a la Dirección Territorial correspondiente del Ministerio del Trabajo para los efectos pertinentes.

En el caso en concreto, tenemos que el legislador le asigna el deber a las Administradora de Riesgos Laborales de constituirse en mora, antes de dar aviso a esta entidad, enviando a la última dirección conocida del afiliado en mora una comunicación por correo certificado y, por otra parte, copia de esta debe ser enviada al representante de los trabajadores en el Comité Paritario de Salud Ocupacional hoy Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo (COPASST).

En ese orden de ideas, examinada nuevamente la documentación allegada por la ARL SURA, se encuentra a folio 3 copia del Acta de Comunicación en la que se lee:

"(..) OIGAME CERTIFICA que el usuario registrado como SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A., con número de identificación 800256161-9, ha enviado una comunicación que corresponde con la siguiente constancia de envío y con el texto que se detalla en las páginas siguientes:

Fue enviado, según consta en los registros OIGAME el 2018-sep-28- 19:29:21 COT, lo cual se certifica a instancias del propio interesado para los efectos probatorios, conforme a la normativa vigente, que estime pertinentes.

Remitente: comcarteraarlsura@suramericana.com.co

Destinatario: RUEDAACOSTA@GMAIL.COM

Asunto: Notificación ARL SURA-20180928162531010237

Constancia de envío: 2018-sep-28 19:29:21 COT

IP: eSignaBox mail system

Contenido de la comunicación:

-Ver anexo (6 pagina/s) (..)"

A folio 3 reverso se lee Acta de comunicación oficio CE/20180928162531-010237, dirigido al señor RENE RUEDA ACOSTA – DIRECTOR SALUD OCUPACIONAL RENE RUEDA ACOSTA- registrándose como dirección Calle 42 B No. 54-31 de la ciudad de Barrancabermeja -Santander.

30

Se evidencia que si bien es cierto se aporta comunicación electrónica al afiliado e investigado **RENE RUEDA ACOSTA** y al Director de Salud Ocupacional, también lo es, que no reúne las formalidades o requisitos exigidos por la norma en comento, al no haberse enviado a la última dirección registrada por el afiliado suministrada por la **ARL SURA**.

Ahora en segundo lugar, se le debe indicar al hoy recurrente que sobre la comunicación y/o notificación electrónica en estos casos, este Ministerio en respuesta al Radicado No. 08SI2018746300100000243, señaló lo siguiente:

"(...) Por lo anterior y dado que en la consulta se pone de manifiesto que la Empresa del sector privado SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A., ha manifestado a la Dirección Territorial consultante que de acuerdo a las nuevas tecnologías ha contratado con la empresa OIGAME, la cual cuenta con autorización de la Superintendencia de Industria y Comercio para realizar actividades como entidad de certificación abierta en el país, para lo cual emiten certificados digitales que acreditan identidad y condición del suscriptor y por tanto realizan la constitución en mora por correo electrónico. Vale la pena preguntarse si de acuerdo a la norma descrita en el párrafo anterior, las administradoras de riesgos laborales están facultadas para determinar libremente la implementación de una forma distinta de notificación contraria a la establecida expresamente en una ley de la república.

Respecto de esto, en Colombia la reglamentación del acceso y uso de mensajes de datos, comercio electrónico, firmas digitales y entidades de certificación se realizó por medio de la Ley 527 de 1999 y su Decreto Reglamentario 1747 de 2000, el numeral d) del artículo 2° de la Ley 527 define las entidades de certificación como: d) Entidad de Certificación. Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales;

A su turno, el numeral 9 del Decreto 1747 de 2000 define entidad de certificación abierta como: "la que ofrece servicios propios de las entidades de certificación, tales que: a) Su uso no se limita al intercambio de mensajes entre la entidad y el suscriptor, o b) Recibe remuneración por éstos.

Por otra parte, La Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, establece que "Todas aquellas personas jurídicas, públicas o privadas, de origen nacional o extranjero, las cámaras de comercio y las notarias o consulados, que estén ejerciendo actividades como entidades de certificación, tales como: emisión de certificados en relación con las firmas digitales de personas, ofrecer o facilitar servicios de estampado cronológico de la transmisión y recepción de los mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en firmas digitales, sin autorización de la Superintendencia de Industria y Comercio, deberán presentar la correspondiente solicitud, so pena de la imposición de las sanciones a que haya lugar." (...).

De lo anteriormente transcrito se entendería que la autorización dada a determinada empresa para ejecutar actividades de certificación electrónica, lo hizo únicamente para las personas jurídicas en actividades tales como emisión de certificados en relación con las firmas digitales de personas jurídicas, y no para personas naturales, de otro lado, está lejos de facultar a dicha entidad para realizar notificaciones de constitución en mora u otra tipo de notificaciones, toda vez, que como se dijo tanto las entidades públicas como privadas están gobernadas por el imperio de la ley, de tal manera, que solo el órgano que expide las leyes le es competente el ejercicio de configuración del régimen de notificaciones. Y en dicho evento regular las múltiples formas de notificación para constitución en mora por medio de nuevas tecnologías". (subrayas fuera del texto original).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

De lo expuesto se concluyó que todas las entidades del orden nacional sean públicas o privadas deben dar aplicación plena a la obligación contenida en el inciso final del artículo 7º de la Ley 1562 de 2012, toda vez que el legislador estructuró en dicha norma el debido proceso y publicidad para la constitución en mora a los deudores del Sistema General de Riesgos Laborales, por ende, bajo estos parámetros este despacho encuentra que las actuaciones realizadas por parte de la ARL SURA no se encuentra ajustadas al requerimiento taxativo emanado por el ordenamiento jurídico, por ello, al efectuarse una valoración en conjunto del material probatorio aportado tanto en la diligencias de averiguación preliminar como en recursos, no se encontraron elementos de juicio que conlleven a variar la decisión inicial, motivo por el cual se decide **CONFIRMAR** la Resolución 000005 de fecha 13 de enero del año 2020.

No obstante, la decisión de este Despacho advierte a la **ARL SURA** que, ante nueva queja con el lleno de los requisitos legales, se procederá de conformidad con las atribuciones y funciones asignadas a esta autoridad del trabajo.

De tal forma, se considera por parte de este Despacho, que a pesar que los funcionarios del Ministerio del Trabajo en el ejercicio de sus funciones ostentan facultades administrativas especiales y una facultad como autoridad de policía, administrativa general y permanente, en este caso la Dirección Territorial de Santander, debe ceñirse a las orientaciones generales y del procedimiento administrativo general, pues bien, la OIT en su documento "A Tool Kit for Labour Inspectors", indica como propósito de los inspectores de trabajo "el cumplimiento de todas las normas de protección laboral, así como desarrollar las relaciones laborales en una forma ordenada y constructiva.". Ello es armónico con el contenido del artículo 3 del Convenio 81, artículos 22 y 6 del Convenio 129 de la OIT.

Así las cosas, con fundamento en el derecho al debido proceso que le asiste a las partes, así como del principio administrativo de responsabilidad de las decisiones de la administración, previstos en el artículo 3 del CPACA, el Despacho al amparo del principio de la Buena Fe del artículo 83 de la Constitución Política, en consonancia con el artículo 5 de la Ley 1437 de 2011- Principios Propios de la actuación administrativa, y en armonía con la estrategia global de la OIT que ampara las disposiciones objetivas decide no acceder a las pretensiones del recurrente y por ende se resolverá **NO REVOCAR** la Resolución 000005 del 13 de enero del año 2020, por las razones expuestas en la parte motiva, sobre el imperio de la legalidad que debe regir en todos los actos administrativos y la primacía de protección de derechos fundamentales.

En mérito de lo anterior, **LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR la Resolución 000005 del 13 de enero del año 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación presentado por la **ARL SURA** ante el inmediato superior Director de Riesgos Laborales de esta entidad en la ciudad de Bogotá.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR a las partes jurídicamente interesadas el contenido del presente proveído, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y s.s. del C.P.A.C.A., al reclamante representante legal de **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. "ARL SURA"**, con NIT. 800256161-9, con dirección en la Calle 49 No. 63-55 Piso 7 Medellín – Antioquia, a través del representante judicial Señor **CARLOS AUGUSTO MONCADA PRADA**, identificado con c.c. 91535718 de Bucaramanga y TP 196473 del C.S.J., con dirección para notificaciones en la Carrera 29 No. 45-94 Oficina 701 de Bucaramanga – Santander, al reclamado señor **RENE RUEDA**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

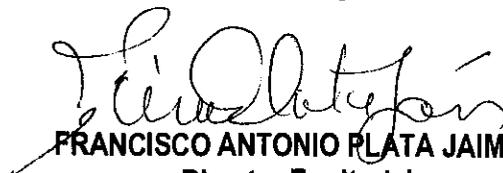
ACOSTA, identificado con c.c. 91253157, NIT. 91253157-4, con dirección en la Calle 42 B No. 54-31 de Barrancabermeja – Santander email: RUEDAACOSTA@GMAIL.COM.

ARTICULO CUARTO: **UNA VEZ** surtidas las anteriores diligencias **REMITIR** el expediente 7068001-14661274 de fecha 10 de diciembre de 2018, a la Dirección de Riesgos Laborales de esta entidad ubicada en la Carrera 14 No. 99 -33 Piso 7 de la ciudad de Bogotá, D.C.

COMUNICAR Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga, a los

MAR 2020


FRANCISCO ANTONIO PLATA JAIMES
Director Territorial

Proyecto: Clara P.
Revisó/modificó: Diana M.
Aprobó: F.A/ Plata Jaimes